Año de 1952 Viernes 23 de Mayo Núm. 62

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

ORDEN *conjunta de ambos Departamentos, aprobada en Consejo de Ministros, de 15 de febrero de 1952 por la que se autoriza la exención del canon sobre la madera a las Empresas que realicen repoblaciones para sus propias necesidades.*

Ilmo. Sr.: Siendo de interés especial, al que concede el Estado la atención debida, el fomento de la repoblación de la zona forestal del territorio nacional, y recientes aún las nuevas medidas iniciadas para estimular la aportación del capital privado a esta obra, resulta natural que se procure la desgravación a las empresas que coadyuven a ella, por lo que respecta a los productos maderables y leñosos que obtengan en los montes objeto de repoblación y hayan de consumir en sus propias necesidades industriales, del canon establecido sobre el aprovechamiento de maderas por acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 1949.

En su virtud, a propuesta del Servicio de la Madera y con la conformidad del Consejo de Ministros, los Ministerios de Agricultura e Industria disponen:

Primero. Las empresas industriales, públicas o privadas, que, desarrollando el ciclo completo de utilización de los productos maderables a leñosos en sus propias instalaciones empleen los procedentes de montes objeto de repoblaciones realizadas por la propia empresa, podrán obtener del Servicio de la Madera la exención del canon establecido por acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 1949, respecto de los aprovechamientos que efectúen en tales montes.

Segundo. Las empresas que pretendan obtener la indicada exención la solicitarán directamente del Servicio de la Madera, acompañando una memoria, informada por el Distrito Forestal de la provincia en que radique el monte objeto del aprovechamiento, en la que, además de las indicaciones oportunas sobre las actividades de la empresa y necesidad de madera como materia prima para las mismas, se expresen los datos que sobre extensión del monte, especies, características de la repoblación, producción actual y probable futura del mismo, sirvan para juzgar acerca de la labor realizada.

Tercero. El Servicio de la Madera, a la vista de la Solicitud y documentación aportada, concederá o denegará la exención del canon, que se entenderá aplicable no sólo a los aprovechamientos que se realicen en la masa forestal creada por la empresa peticionaria, sino a todas las cortas que se efectúen en el monte y se aprovechen en su propio consumo industrial por dicha empresa.

Cuarto. Las exenciones que se concedan por el Servicio de la Madera se comunicarán a la entidad peticionaria y a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente.

Quinto. Contra las resoluciones del Servicio de la Madera, en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, no cabrá recurso de ninguna clase.

Sexto. Por el Servicio de la Madera, y previa aprobación por los Secretarios técnicos de los Ministerios de Agricultura e Industria, se dictarán las instrucciones complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Séptimo. La presente Orden entrará en vigor a partir del día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo decimos a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1952.

CAVESTANY PLANELL

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de la Madera.

(Del «B. O. del E.», 21 mayo, n.º 142.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN *de 12 de mayo de 1952 por la que se regula la enajenación de los aprovechamientos de esparto en montes públicos.*

Ilmos. Sres.: Vistas las incidencias surgidas en el mercado de espartos y albardines como consecuencia de la intensificación de su empleo por la industria nacional y del encarecimiento resultante del desequilibrio entre la producción y el consumo, es procedente que en tanto no sea posible normalizar el abastecimiento de estos productos se adopten las medidas necesarias para resolver los problemas planteados en relación con el aprovechamiento y enajenación de los espartos en monte.

Al expresado efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º *Clasificación de los montes públicos espartizales.*—Las Jefaturas de los Servicios Forestales a quienes se encuentre encomendada la administración de los montes públicos espartizales clasificará éstos a efectos de su aprovechamiento, dentro de uno de los dos grupos siguientes.

Grupo a) Monte cuyo habitual aprovechamiento lo constituye el esparto generalmente utilizado para las industrias capachera, textil y cordelera. Grupo b) Aquellos otros montes productores del esparto habitualmente utilizado por la industria papelera.

Para la inclusión de un monte en uno u otro de los grupos anteriores serán tenidas en cuenta las características del comercio al que habitualmente se hayan dedicado los distintos rematantes del monte durante los diez últimos años forestales, sin que lo anterior prejuzgue en todo caso la clasificación, en la que la calidad de los espartos será característica preferente.

Una relación especificativa de la clasificación de los montes será publicada en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia por la Jefatura del correspondiente Servicio forestal.

Contra la inclusión de un monte en un grupo de los anteriores, podrán recurrir en el plazo de diez días naturales, contados a partir de la publicación en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia de la relación anterior, tanto las entidades propietarias como cualquier persona natural o jurídica que haya disfrutado de la condición de rematante del monte en alguno de los últimos diez años. El recurso será establecido ante el Ministerio de Agricultura, que previo el informe que estime pertinente resolverá en definitiva y en un plazo no superior a treinta días, manteniendo o modificando la clasificación.

2.º En los montes cuyos aprovechamientos sean habitualmente objeto le subasta por lotes se mantendrán éstos, aplicándose a cada uno de ellos, considerado como un monte independiente, la clasificación definida en el apartado 1.º.

3.º *Aforo de los montes públicos.*—En tanto que de la aplicación a los montes públicos espartizales de la Ley de 16 de julio de 1949 sobre aprovechamientos en montes no ordenados permita obtener con mayores garantías de exactitud el aforo de cada uno de aquéllos o de los lotes que lo compongan, la cantidad de esparto que figurará en el anuncio de la subasta de un monte público será fijada en el Plan anual de aprovechamientos por los Servicios Forestales correspondientes, tomando como base la producción estimada como media por los mencionados Servicios, a la vista de los resultados de años anteriores.

Esta cantidad figurada en el Plan podrá ser objeto de modificación por parte de los mismos Servicios antes del 15 de mayo de cada año en forma de porcentaje de elevación o disminución de cosechar y por zonas provinciales de análogas características climatológicas. La modificación sólo será aplicable a las subastas de los montes que aquellos Ayuntamientos que así lo soliciten de la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente antes de 1.º de octubre.

En toda la zona donde el aforo consignado en el Plan haya sido modificado en la forma anterior, el Distrito Forestal correspondiente deberá realizar la comprobación del mismo, por lo menos, en uno de los montes comprendidos en ella y en el mismo año en que la modificación del aforo figurado en el plan tuvo lugar.

4.º *Determinación de los topes máximos y mínimos.*—Los Ingenieros Jefes de los Servicios Forestales fijarán los precios del quintal métrico de esparto en monte en pie para todos aquellos montes públicos a su cargo, con arreglo a las siguientes prescripciones:

a) De los precios fijados para el esparto entendida por la Orden ministerial conjunta de Industria y Comercio y Agricultura de 21 de abril de 1948, sobre intervención de esparto, y cuyos precios base no podrán exceder de 1,60 pesetas por kilogramo para el monte o lotes de los mismos que hayan sido clasificados en el grupo a), a que se refiere la primera de las disposiciones de esta Orden, ni del de 1,30 pesetas kilogramo para los clasificados en el grupo b), y de 0,70 pesetas kilogramo para los albardinales, se deducierá el 7 por 100 en concepto de beneficio industrial o interés del dinero, y del resto se descontará la suma de los tipos medios de todos los costes que puedan estimarse como mínimos en la zona donde el monte se halle situado, de cuantas operaciones requiere el proceso de tratamiento de este producto, desde el arranque hasta la fase en que lo tasa la citada Orden, así como todas las cargas o gastos figurados explícitamente o no resulten del pliego de condiciones económicas, el que en nigún caso podrá hacer variar el precio tasado del producto, sin dejar de considerar las mermas o reducciones que se producen en el esparto verde que se adjudiquen. El precio así deducido será el tope máximo, del que en ningún caso se podrá exceder en las subastas que se realicen.

b) Del modo análogo al establecido en el apartado anterior, pero operando con las medias de los costes máximos que pueden admitirse para las operaciones derivadas del aprovechamiento en los espartizales de la zona, se obtendrá el precio mínimo, que será el que se fije para la transación que ha de regir las subastas.

5.º *Anuncios de enajenación.*—Sin perjuicio de lo dispuesto para la legislación municipal a este respecto, los anuncios de enajenación de los aprovechamientos de espartos de montes públicos han de comprender la obligación por parte de todo licitador de presentar a la Mesa en el acto de la

enajenación, y con anterioridad a la adjudicación provisional, documento justificativo de la capacidad de compra y saldo para la campaña, expedido por el Servicio del Esparto, sin cuyo requisito será desestimada su oferta, pudiendo ser sustituído dicho documento, y a los efectos que acaban de señalarse, por un testimonio notarial del mismo.

En este anuncio de enajenación se hará constar de manera expresa que los aprovechamientos serán adjudicados con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

6.° *Modelo de proposición.*--El anuncio de enajenación incluirá el modelo de proposición, que será el siguiente:

Don..., de... años de edad, natural de..., provincia de..., con residencia en..., calle de..., en representación del industrial o almacenista registrado en el Servicio del Esparto, en relación con la enajenación anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de..., del lote número... del monte... de la pertenencia de..., ofrece la cantidad de...

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacérsele, hace constar que la certificación de su capacidad para las compras de esparto expedida por el Servicio del Esparto en fecha... a favor de su industria, arroja en el día de la fecha un saldo libre de..., que cubren la cantidad de lote que solicita, resultando un índice de necesidad de...

7.° *Enajenación del aprovechamiento.* Abiertos los pliegos de proposición de cualquiera de los lotes de los montes correspondientes al grupo a) definidos en el apartado primero como productores de esparto industrial, serán desechadas por la Mesa las ofertas siguientes:

a) Las que no se ajusten a los modelos de proposición.

b) Las que no alcancen el tope mínimo o rebasen el máximo.

c) Las hechas por personas no calificadas como compradores por el Servicio del Esparto.

d) Las presentadas por licitadores individuales o agrupados cuyos saldos de compra no sean suficientes para absorber la cantidad figurada en el anuncio de subasta del lote en el día de la enajenación, lo cual será comprobado por el examen del saldo que figura en la certificación de compra de esparto expedida por el Servicio del Esparto

e) Las que por cualquier otra razón legal rechace la Mesa.

De las proposiciones restantes se efectuará la adjudicación provisional del aprovechamiento al mejor postor.

Si hubiese empate por bajo del tope máximo se intentará resolver éste por pujas a la llana durante quince minutos, y si continuase el empate sin haberse alcanzado el tope máximo, se resolverá por sorteo.

Si el empate se produjese en el tope máximo, la adjudicación provisional se resolverá a favor del postor que tengan mayor índice de necesidad, determinándose éste por el cociente del saldo que arroje en el momento de la subasta la capacidad de compra, deducidas las adjudicaciones anteriores, dividido por dicha capacidad y expresado en tanto por ciento. Si fueran iguales los índices de necesidad, se resolverá por sorteo el empate.

8.° Los aprovechamientos correspondientss a los montes del grupo b), clasificados como de espartos papeleros, se regirán para su clasificación por las mismas normas que se han establecido para el grupo a), pero a ellos podrán optar tanto los industriales y elaboradores como los almacenistas de esparto registrados en el Servicio, variando en este sentido el apartado c) relativo a las proposiciones desechadas.

También en caso de empate al tope máximo, será resuelta la subasta teniendo en cuenta exclusivamente el índice de necesidad hallado de la forma que anteriormente se indica.

9.° *Actas de las adjudicaciones provisionales.*—En las actas de las adjudicaciones provisionales se reseñarán íntegramente las proposiciones presentadas así como el número, fecha de expedición, capacidad inicial y saldo en el momento anterior a la subasta que figura en la certificación de compras de montes del Servicio del Esparto para cada uno de los postores, haciendo constar además si se ha anotado en la certificación del adjudicatario provisional el volumen correspondiente al aprovechamiento enajenado y saldo resultante a consecuencia de esta anotación.

Cuando un monte sea subastado en diversos lotes, esta anotación será realizada en el acta de la adjudicación provisional de cada lote, y el saldo resultante de verificar la anterior anotación será tenido en cuenta a todos los efectos en la adjudicación de los restantes lotes.

Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga lugar la adjudicación provisional, las entidades vendedoras remitirán copia de las actas de aquéllas al Servicio del Esparto y a la Jefatura del Servicio Forestal del que dependa el monte en que radique el aprovechamiento enajenado.

10. *Anulación de las adjudicaciones provisionales.* El Servicio del Esparto, en aquellos casos que entendiera no haberse observado las presentes normas, solicitará del Ministerio de Agricultura, en un plazo que no exceda del quinto día siguiente al de recibo de las actas, y con remisión de las mismas que obrasen en su poder, la anulación de las adjudicaciones efectuadas, comunicándolo al propio tiempo a la entidad propietaria del monte y al Distrito Forestal para que no se proceda a la adjudicación definitiva y a su entrega y ejecución en tanto por este Ministerio no se resuelva sobre el particular, advirtiéndoles a las dos partes últimamente citadas del derecho a alegar cuanto estimare pertinente ante este Ministerio de Agricultura, dentro de los diez días siguientes al de la comunicación. Transcurrido este último plazo, el Ministerio resolverá en definitiva, comunicando la resolución a los Ayuntamientos y concurrentes a la enajenación.

Si transcurridos cuarenta y cinco días desde la fecha en que el Servicio del Esparto hubiere solicitado la anulación de la adjudicación no resolviera nada sobre la peticición formulada, se entenderá rechazada la misma, debiendo proceder la entidad propietaria del monte a la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

11. *Adjudicaciones definitivas.*—Transcurridos los veinte días naturales, contados a partir de la adjudicación provisional, si no se hubiere solicitado la anulación de la misma o interpuesto recurso oportunamente por los interesados, en la enajenación, las entidades propietarias de los montes adjudicarán definitivamente, en la forma ordinaria, los aprovechamientos, si a ello hubiere lugar. De la adjudicación definitiva, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo que acaba de señalarse, se dará cuenta al Servicio del Esparto y a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente dentro del plazo de cinco días.

El Servicio del Esparto, en los casos en que no se observen los plazos señalados en el párrafo anterior, podrá proponer al Ministerio de Agricultura la adjudicación definitiva que considere procedente.

Unicamente en el caso de que en la enajenación no haya sido ofrecido el precio máximo de tasación o en el de ausencia total de profesionales que reúnan las condiciones establecidas en los apartados sexto y séptimo, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse a sí misma el aprovechamiento, acordándolo dentro de los plazos máximos que se establecen en el primer párrafo de este apartado y efectuándose dicha adjudicación en el primer caso al precio más elevado de los ofrecidos por los proponentes, y en el segundo, al tope mínimo señalado para la enajenación.

12. No obstante lo anterior, y cuando sea costumbre establecida en la localidad el reparto vecinal de los aprovechamientos de esparto, y así se juzgue necesario para su normal desenvolvimiento económico, las entidades propietarias de montes públicos podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente sin sujeción a las anteriores normas y por cualquier precio comprendido entre los topes máximos y mínimo fijados por el Distrito Forestal los aprovechamientos de espartos incluídos en los respectivos planes anuales, debiendo acompañar a las solicitudes la certifición del correspondiente acuerdo de la Corporación respectiva.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, la entidades propietarias de los montes podrán ejercitarlo cada año dentro de los quince días siguientes a aquel en que sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes planes de aprovechamiento; a tal efecto notificarán el acuerdo de adjudicación dentro de los límites en que hubiese sido autorizado por este Ministerio al propio Distrito Forestal y al Servicio del Esparto, entendiéndose que la falta de dicha notificación implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y la consiguiente obligación de proceder a la enajenación de los aprovechamientos.

Los beneficiarios podrán vender los productos elaborados o en el mismo estado que lo adquieran sin exceder del precio máximo señalado por el Servicio Forestal y dentro de las normas generales que para el comercio de esparto establezca el Servicio del Esparto.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, se entenderá que las entidades propietarias de los montes aceptan las obligaciones establecidas para los restantes de los aprovechamientos, debiendo además realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento. Si acordase ejecutarlo en esta última forma, podrá subrogar al contratista en las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones

13 *Segundo anuncio de enajenación.*—Si anunciada la enajenación de un aprovechamiento, no hubiera sido adjudicado por falta de concurrentes que reúnan las condiciones establecidas en los apartados sexto y séptimo para cada grupo de montes o por no haber alcanzado las proposiciones el precio mínimo de tasación, y la entidad propietaria no hubiera ejercido la facultad de adjudicarse el aprovechamiento que señala el apartado 12, se procederá a anunciar por segunda vez la enajenación, efectuándose las rebajas que la entidad propietaria y la Administración forestal juzguen necesarias o estén establecidas en el tope mínimo y admitiendo proposiciones sin más limitaciones que la de ser industriales o almacenistas registrados en el Servivio.

14. *Recursos contra las adjudicaciones.*—Son de aplicación en lo que se refiere a las enajenaciones y aprovechamientos de esparto, los preceptos de la Orden de 17 de octubre de 1950 reglamentando los recursos contra las resoluciones de los Ayuntamientos sobre enajenación y aprovechamiento de maderas y leñas.

15. Mientras esté en vigor el Decreto de 2 de abril de 1948, ningún Ayuntamiento o entidad propietaria de montes públicos o particulares podrá enajenar los aprovechamientos de esparto o albardín de los mismos por sistema o con formalidad distinta a las que se establecen en las presentes normas.

16. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo previsto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1952.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Directores general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Jefe del Servicio del Esparto.

(Del «B. O. del E.», 21 de mayo, n.° 142)

1488

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Marazuela, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el Boletín Oficial de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el Boletín Oficial de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 21 de mayo de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1491

ESCALONA DEL PRADO

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender al pago de la construcción de un grupo de cinco viviendas protegidas para los señores Maestros de esta Villa, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241 del vigente Decreto regulador de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Escalona del Prado, 20 de mayo de 1952.—El Alcalde, Silvino Sanz.

IMPRENTA PROVINCIAL